**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-347/2026

**PARTE ACTORA:** ORGANIZACIÓN CIUDADANA MOVIMIENTO HISTÓRICO YUCATECO "JALA'ACHO'OB MEXICANA"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO**: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADOR**: MIGUEL RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que emite la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por la organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco "Jala'acho'ob Mexicana"; quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa que declaró improcedente su registro como partido político local.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN....3
ANTECEDENTES....3
I. El contexto....3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia....5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia....6
TERCERO. Tercero interesado....7
CUARTO. Análisis del caso y estudio de fondo....8
A. Contexto de la controversia y delimitación de estudio....8
B. Análisis de la controversia....11
Temática I. Procedimiento de verificación de duplicidades....11
Temática II. Tratamiento y efectos jurídicos de las 196 manifestaciones ciudadanas....24
Temática III. Consecuencias de las irregularidades acreditadas....33
C. Conclusión....36
RESUELVE....36

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto local o IEPAC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. |
| Ley general de medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Lineamientos | Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como partido político local a partir del año 2025. |
| Parte actora, promovente u organización ciudadana | Organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco “Jala’acho’ob Mexicana”. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. |
| TEEY, Tribunal local o responsable | Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

## S U M A R I O  D E  L A  D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida porque se constató que el TEEY sí realizó un análisis exhaustivo sobre las constancias que obran en el expediente para determinar que el procedimiento de verificación de afiliaciones duplicadas sí siguió un cauce institucional verificable y con trazabilidad nominal, que dota de certeza sobre las afiliaciones que le corresponden a cada organización y partido político, así como las que decidieron no permanecer afiliadas.

Además, se considera que el TEEY sí fundamentó y motivó correctamente su determinación al estimar que la pretensión de la parte actora consistió en recuperar o "reafiliar" a personas a partir de la presentación de 196 escritos de manifestaciones ciudadanas en apoyo a la organización. Principalmente porque, ante el supuesto de afiliaciones duplicadas, existe un procedimiento previsto en los Lineamientos y previamente conocido por la parte actora, al cual únicamente se debía ajustar el IEPAC para verificar dichas duplicidades.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Manifestación de intención de constitución como partido político.** El catorce de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante el IEPAC su intención para constituirse como partido político local, misma que el trece de marzo siguiente se declaró como procedente; en consecuencia, la organización inició el procedimiento de afiliación y, de abril a diciembre, celebró asambleas en 18 distritos electorales.

2. **Detección de afiliaciones duplicadas y procedimiento para su verificación.** Como parte del procedimiento de verificación de las afiliaciones, el INE detectó la existencia de 497 registros de afiliación que aparecían simultáneamente con el partido político MORENA. Posteriormente, ante la negativa del IEPAC de tener por recibidas las aclaraciones y afiliaciones

presentadas por MORENA, mediante sentencia de veinte de enero de dos mil veintiséis,[1] dictada en el recurso RA-002/2025 y acumulado, el TEEY le ordenó verificar de manera directa, individual, libre y expresa, la voluntad de permanencia de las personas cuyos registros aparecían simultáneamente vinculados con MORENA y con otras organizaciones en proceso de constitución.

**3.** **Medio de impugnación JDC-027/2026.** Inconformes de la ejecución del cumplimiento de la sentencia emitida en el RA-002/2025 y acumulado, diversas personas promovieron medio de impugnación, el cual fue escindido por el TEEY a juicio de la ciudadanía local, integrándose el expediente JDC-027/2026.

**4.** **Improcedencia de registro como partido político local.** El veintitrés de junio el IEPAC emitió la resolución en la que se determinó que la organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco "Jala'acho'ob Mexicana" no acreditó el número mínimo de 14 asambleas distritales válidas exigida por la ley para obtener su registro como partido político local.

**5.** **Medio de impugnación JDC-024/2026.** El dos de julio, la organización ciudadana promovió ante el TEEY juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución anterior; dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC-024/2026.

**6.** **Sentencia impugnada.** El ocho de septiembre el TEEY resolvió los juicios JDC-024/2026 y acumulado JDC-027/2026 en los que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del IEPAC que declaró improcedente el registro como partido político local a la organización actora.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

**7.** **Presentación de la demanda**. El catorce de septiembre la organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco "Jala'acho'ob Mexicana", a través de su representante legal, presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de

[1] En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

controvertir la resolución emitida en los juicios locales JDC-024/2026 y acumulado JDC-027/2026.

**8.** **Recepción y turno**. El veintiuno de septiembre se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente indicado al rubro. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-347/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

**9.** **Sustanciación**. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que se promueve contra una sentencia del TEEY que confirmó la improcedencia del registro como partido político local a una organización ciudadana en el estado de Yucatán; y por **territorio**, porque esa entidad federativa forma parte de esta circunscripción.[2]

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**11.** Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.[3]

**12.** **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante de la organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[3] Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

"Jala'acho'ob Mexicana", parte actora de la instancia local; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**13.** **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el ocho de septiembre, notificada a la parte actora el nueve, y la demanda se presentó el catorce siguiente. [4]

**14.** **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve es una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, a través de su representante legal, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, se encuentra acreditado el interés jurídico de la parte actora porque considera que la sentencia que impugna vulnera su esfera jurídica de derechos y estima que debe revocarse.

**15.** **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEY y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.[5]

**TERCERO. Tercero interesado**

**16.** Se reconoce la calidad de parte tercera interesada a MORENA, tal como se explica a continuación:[6]

---

[4] Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, tal como lo establece el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
[5] Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas.
[6] Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley general de medios.

**17.** **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante propietaria, además formula su oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**18.** **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las 11:00 horas del 14 de septiembre a la misma hora del 18 de septiembre[7], mientras que su presentación fue el 17 de septiembre a las 10:38 horas[8].

**19.** **Interés en la causa**. Se cumple este requisito porque quien comparece pretende que se confirme la resolución impugnada; es decir, se advierte que su interés es incompatible con el de la parte actora.

**CUARTO. Análisis del caso y estudio de fondo.**

**A. Contexto de la controversia y delimitación de estudio.**

**20.** La organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco "Jala'acho'ob Mexicana" inició el procedimiento para constituirse como partido político local en Yucatán. Como parte de ese procedimiento, en el transcurso de abril a diciembre de 2025, entre otras actividades, llevó a cabo asambleas en 18 distritos electorales.

**21.** No obstante, el 23 de junio de 2026, el Consejo General del IEPAC determinó que la organización ciudadana no cumplió con la totalidad de los requisitos legales para constituirse como partido político, puesto que no alcanzó la validez de las 14 asambleas distritales mínimas que exige la ley. Esto es, a partir de la revisión de las actas de asamblea y revisión de las personas asistentes, determinó que de las 18 asambleas distritales que celebró, únicamente 8

[7] Consultable a folio 63 de expediente principal.
[8] Consultable a folio 65 de expediente principal.

asambleas fueron válidas al haberse llevado a cabo con el quórum legal de afiliados.

**22.** Al respecto, la parte actora promovió dos juicios locales en los que se inconformó del procedimiento de verificación de 152 duplicidades de afiliación con el partido MORENA (que se desarrolló en cumplimiento de la sentencia RA-002/2025 y acumulado), así como de la resolución que determinó la improcedencia de su registro como partido político local.

**23.** Esencialmente, la parte actora planteó ante el TEEY que el procedimiento de verificación de las duplicidades incurrió en un conjunto de irregularidades que restan certeza sobre la veracidad de las diligencias llevadas a cabo por el Instituto local, puesto que no se explicó la metodología y trazabilidad de cada afiliación y su respectiva determinación de validez; además, planteó que no se tomaron en cuenta 196 escritos de manifestaciones ciudadanas en las que expresaron la voluntad de permanecer afiliados a la organización Movimiento Histórico Yucateco “Jala’acho’ob Mexicana”.

**24.** Al respecto, TEEY confirmó la determinación del IEPAC al desestimar los planteamientos de la parte actora, pues precisó que, si bien le asistía razón sobre algunas irregularidades en el procedimiento y deficiencias en la motivación del acto impugnado, las mismas eran insuficientes para revocar la improcedencia de registro.

**25.** Incluso, el Tribunal responsable expuso que, en un escenario hipotético, en el mejor beneficio posible para la parte actora, no alcanzaría la validez de las 14 asambleas, puesto que aun considerando las 66 duplicidades de afiliados que perdió con MORENA, 6 personas que manifestaron no permanecer afiliadas y tomando en cuenta que un afiliado fue indebidamente excluido en la asamblea del distrito 06 Mérida, la organización sólo alcanzaría la validez de 13 asambleas distritales.

**26.** Esta determinación del TEEY es controvertida en este juicio y la parte actora pretende que se revoque con la finalidad de que se determine que la

organización ciudadana sí satisface la totalidad de los requisitos legales para obtener el registro como partido político local.

**27.** Su causa de pedir la sustenta principalmente en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia al desestimar sus planteamientos relacionados con el procedimiento de verificación de 152 duplicidades de afiliación con el partido MORENA y los 196 escritos de manifestaciones ciudadanas.

**28.** En ese sentido, sostiene que existen elementos suficientes para determinar que la organización celebró las asambleas distritales de Progreso y Temozón con el número suficiente de afiliados, alcanzando el quorum legal, por lo que deben considerarse válidas; consecuentemente, se demuestra que el escenario determinado por el TEEY no es de 13 asambleas sino de 15, logrando así satisfacer los requisitos legales para la procedencia de su registro como partido.

**29.** Con base en lo expuesto, la controversia por resolver consiste en determinar si efectivamente el TEEY emitió la sentencia conforme a Derecho, agotando el análisis de la totalidad de los planteamientos de la parte actora en sus escritos de demanda, y si las respuestas se fundamentaron y argumentaron de forma correcta y congruente.

**30.** En consecuencia, como metodología de estudio, los planteamientos se agruparán en tres temáticas y se analizarán en el siguiente orden: I. Procedimiento de verificación de 152 duplicidades; II. Tratamiento y efectos jurídicos de las 196 manifestaciones ciudadanas; y III. Consecuencias de las irregularidades acreditadas.[9]

[9] Sin que tal metodología depare perjuicio a la parte promovente, pues lo relevante es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de este TEPJF, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

## B. Análisis de la controversia

### Temática I. Procedimiento de verificación de duplicidades.

***Planteamiento de la parte actora***

**31.** La parte actora sostiene que el TEEY incurrió en falta de exhaustividad al concluir que el escenario de trece asambleas constituía el máximo resultado jurídicamente posible, sin antes haber agotado la determinación individual de los elementos controvertidos que podían incidir en el resultado.

**32.** Para la parte actora era necesario que el TEEY agotara el análisis de todos los supuestos individualizados, pues la modificación de cualquier error de clasificación, afiliación indebidamente descartada, duplicidad incorrectamente determinada o elemento probatorio que pudiera modificar el universo de afiliaciones de alguna de las asambleas, podría incidir de manera favorable a sus intereses; principalmente porque el resultado reconocido por el TEEY y el requisito legal se reduce a una sola asamblea.

**33.** Por tanto, sostiene que el dato de trece asambleas no demuestra, por sí mismo, que fuera el máximo posible, pues las propias irregularidades advertidas por el TEEY evidencian que el resultado no podía tenerse por definitivo; principalmente porque se constató que en el distrito de Mérida incorrectamente se excluyó a un ciudadano y que fue determinante para el quorum legal de la asamblea.

**34.** En ese sentido, refiere que existe una falta de certeza metodológica, exhaustividad y trazabilidad en la verificación de duplicidades y en su impacto en las asambleas.

**35.** Incluso, expone que se pueden advertir inconsistencias en la sentencia que evidencia la falta de revisión pormenorizada de cada caso y su correcta determinación sobre la afiliación. Particularmente, indica que en el caso del distrito de Progreso la sentencia refiere que 9 personas se consideraron

duplicados con MORENA, mientras que en el Memorándum DEOEPC/082/2026 se indica que son 10 las personas que aparecen como duplicidades con ese partido

**36.** Asimismo, en este mismo distrito refiere que los Memorándums DEOEPC/081/2026 y DEOEPC/082/2026 atribuyen a la misma persona una afiliación distinta, pues mientras uno lo identifica con Alianza Social el otro lo clasificó como afiliado a MORENA. Por tanto, para el actor no existe certeza sobre la metodología implementada y trazabilidad de cada registro, de ahí la necesidad de realizar una reconstrucción de cada caso que podría transformar el resultado del total de asambleas válidas.

Finalmente, la parte actora sostiene que el criterio sobre la prevalencia de afiliaciones no puede operar como una fórmula automática que permita excluir una afiliación por el solo hecho de invocar la existencia de una afiliación más reciente.

**37.** Al respecto, refiere que la aplicación de dicho criterio exige una trazabilidad suficiente respecto de los registros involucrados, particularmente cuando de dicha determinación depende la validez de una afiliación y ésta, a su vez, puede incidir en el cumplimiento del requisito de una asamblea que, en este caso, sería determinante para que la organización obtenga el registro como partido político. Por tanto, para la parte actora, el TEEY debió explicar, mediante un análisis verificable, por qué cada irregularidad reconocida no podía producir una modificación en el número de afiliaciones válidas o en la integración de alguna asamblea.

***Consideraciones del Tribunal responsable***

**38.** El TEEY sostuvo que el IEPAC sí ejecutó el procedimiento de consulta con resultados desagregados por persona y por organización; puesto que identificó a las 152 personas cuya afiliación pudo verse afectada por la duplicidad de afiliación con otra organización o con el partido MORENA. De esta manera, precisó que el Instituto local sí reportó un desglose individualizado por nombre, fecha de asamblea, segunda afiliación y estatus final.

**39.** De esta manera, contrario a lo sostenido por la actora, para el Tribunal responsable existen elementos que acreditan que el procedimiento sí siguió un cauce institucional verificable y con trazabilidad nominal.

**40.** No obstante, el TEEY indicó que le asistía razón a la parte actora al referir que el Dictamen no acompaña las actas o cédulas individuales de notificación y desahogo levantadas en campo, pero que dicha irregularidad, por sí misma, resultaba insuficiente para desvirtuar lo sustancial del cumplimiento ordenado en el RA-002/2025 y acumulado. Máxime que la parte actora no vinculó dicha irregularidad formal con un distrito o número determinado de afiliaciones adicionales que debían sustituirse.

**41.** También precisó que el IEPAC, mediante el oficio CG/SE/067/206 de dos de marzo, atendió de manera oportuna los planteamientos expuestos por la parte actora en los oficios 003/JM/2026 y 007/JM/2026 relacionados con el procedimiento de verificación de las afiliaciones con posible duplicidad. Por lo que si tenía alguna inconformidad al respecto pudo controvertir la decisión en el momento procesal oportuno y no casi cuatro meses después.

**42.** Por otra parte, consideró que, si bien la responsabilidad de fundamentar y motivar las determinaciones sobre cuáles registros se consideraban en situación de duplicidad, cómo se ejecutó la consulta ordenada en la sentencia del RA-002/2025 y acumulado, así como el tratamiento que se le dio a las 196 manifestaciones ciudadanos fueron decisiones adoptadas por el IEPAC y no por el INE; esta imprecisión formal advertida en el Dictamen no era suficiente para modificar el resultado sustantivo de la verificación ni acreditaba que la calificación de la validez de las asambleas hubiera sido incorrecta.

**43.** Asimismo, desestimó el planteamiento relativo a las incidencias técnicas en el procesamiento de datos y cadena de custodia, pues si bien quedó constado que durante el procedimiento de verificación de afiliaciones ocurrió una incidencia temporal en el sistema institucional que implicó que se tomaran mecanismos alternos de intercambio de información, lo cierto es que no se afectó el principio de certeza, pues en el expediente existe evidencia documental

suficiente de que la información se preservó íntegra y sin alteración hasta su reincorporación al sistema institucional.

**44.** Finalmente, el TEEY sostuvo que en el caso de la asamblea del distrito 6 (Mérida), la autoridad administrativa incorrectamente excluyó del quórum legal al ciudadano Dionicio Polanco Lara, bajo la causal de "pérdida de vigencia"; sin embargo, con base en las pruebas (copia simple de credencial de elector y al no estar objetada por la responsable), se constató que la vigencia de dicha credencial es hasta el 2030, por lo que debió considerarse la afiliación de dicho ciudadano y de esta manera alcanzar el quórum mínimo de 212 personas afiliadas.

***Determinación de esta Sala Regional***

**45.** Esta Sala Regional determina que los agravios de la parte actora son **infundados** y, por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

**46.** A juicio de este órgano jurisdiccional, el TEEY sí realizó un análisis exhaustivo sobre las constancias que obran en el expediente para determinar que el procedimiento de verificación de duplicidades sí siguió un cauce institucional verificable y con trazabilidad nominal, que dota de certeza sobre las afiliaciones que le corresponden a cada organización y partido político, así como las que decidieron no permanecer afiliadas.

**47.** Por tanto, las irregularidades señaladas por la parte actora y que refiere fueron constatadas, tal como lo sostuvo el TEEY, se consideran insuficientes para modificar la improcedencia de registro como partido político local.

***Justificación***

***Marco normativo de referencia***

**48.** El análisis de la controversia debe partir del marco constitucional que reconoce el derecho de asociación política y establece las bases para la constitución y funcionamiento de los partidos políticos.

**49.** Al respecto, este Tribunal Electoral ha precisado que, como producto del ejercicio del derecho de asociación política –reconocido en el artículo 9 de la Constitución general, en relación con el artículo 41, Base I–, los partidos políticos son entidades que se constituyen para influir políticamente en la sociedad de modo perdurable y con fuerza ideológica propia, que pretenden poner en práctica a través del voto democrático. Sus principales finalidades son la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.[10]

**50.** En el ámbito local, el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán reconoce igualmente a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone que la ley establecerá las normas y requisitos para su registro legal. Asimismo, señala que entre sus fines se encuentran promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. La propia disposición establece que la afiliación a los partidos y agrupaciones políticas debe realizarse de manera libre e individual.

**51.** En desarrollo de ese marco constitucional, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán en su artículo 1, fracción I, regula los requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos locales y, en particular, en el artículo 12 establece que la organización interesada debe celebrar, por lo menos, en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según corresponda, asambleas en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública.

**52.** En dichas asambleas debe acreditarse, entre otros aspectos, el número de personas afiliadas que concurrieron y participaron, el cual no puede ser menor al 0.26% del padrón electoral correspondiente al distrito o municipio; además, las

---

[10] Jurisprudencia 25/2002: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 páginas 21 y 22.

personas participantes deben suscribir la manifestación formal de afiliación, asistir libremente y conocer y aprobar los documentos básicos de la organización.

**53.** Lo anterior permite advertir que la constitución de un partido político local no depende únicamente de alcanzar un número determinado de afiliaciones, sino de que éstas respondan a una participación ciudadana libre, individual y auténtica, verificable mediante los mecanismos establecidos en la legislación electoral.

**54.** En este punto adquiere especial relevancia la verificación de las afiliaciones, pues la autoridad electoral debe cerciorarse de que las personas que integran el padrón de la organización realmente hayan manifestado su voluntad de pertenecer a ella y de que se cumplan los requisitos legales para alcanzar el número mínimo de afiliaciones exigido. La propia legislación prevé la intervención coordinada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y del Instituto Nacional Electoral para verificar el número y autenticidad de las afiliaciones correspondientes.[11]

**55.** Asimismo, la legislación local establece reglas específicas para los casos de doble afiliación; el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán dispone que debe verificarse que una misma persona no se encuentre afiliada a más de un partido político, ya sea registrado o en formación, cuando una persona aparezca en más de un padrón, se da vista a los partidos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, de subsistir la doble afiliación, se requiere a la persona ciudadana para que se pronuncie; si ésta no lo hace, subsiste la afiliación más reciente.

**56.** Estas reglas deben analizarse a partir de la premisa de que la afiliación partidista constituye una manifestación individual de la voluntad ciudadana, por ello, la revisión de los registros no puede reducirse a una cuestión meramente numérica, sino que debe permitir determinar cuáles afiliaciones son válidas y

[11] Véase también el Acuerdo INE/CG2300/2024, relativo a los mecanismos de verificación de afiliaciones y requisitos para la constitución de partidos políticos locales.

cuáles deben excluirse, particularmente cuando existe duplicidad o alguna circunstancia que cuestione su autenticidad.

**57.** En ese sentido, el INE, en coordinación con los organismos públicos locales electorales, cuenta con mecanismos de verificación de las afiliaciones recabadas por las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, estos mecanismos comprenden, entre otros, el cruce de las afiliaciones con el Padrón Electoral y con los padrones de los partidos políticos y de las demás organizaciones en proceso de constitución, a fin de verificar su validez y autenticidad, así como detectar posibles casos de doble afiliación; cuando se identifica una duplicidad, se aplican las reglas correspondientes para determinar cuál afiliación debe prevalecer, atendiendo a la voluntad más reciente de la ciudadanía.[12]

**58.** Por tanto, la revisión de los requisitos para la constitución de un partido político local debe realizarse de manera integral, considerando no sólo el número de afiliaciones reportadas, sino también su distribución territorial, autenticidad, individualidad y, en su caso, la existencia de duplicidades y las reglas aplicables para determinar cuál registro debe prevalecer.

***Caso concreto***

**59.** Como se anticipó, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral en el que le negó el registro como partido político local.

**60.** Lo anterior porque, desde su perspectiva, no existe certeza sobre la metodología, trazabilidad y determinación sobre las afiliaciones que resultaron tener una duplicidad con el partido político MORENA. Por tanto, esencialmente,

[12] Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local a partir de 2025, particularmente el apartado relativo a la doble afiliación y las reglas de verificación de las afiliaciones. Aprobado mediante acuerdo INE/CG2300/2024.

sostiene que no se puede determinar que incumplió con el requisito de celebrar 14 asambleas distritales con el quorum legal, sin antes realizar una revisión individual y exhaustiva de cada afiliación.

**61.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la promovente deben desestimarse debido a que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho, pues el TEEY sí realizó un análisis exhaustivo sobre las constancias que obran en el expediente para determinar que el procedimiento de verificación de duplicidades sí siguió un cauce institucional verificable y con trazabilidad nominal, que dota de certeza sobre las afiliaciones que le corresponden a cada organización y partido político, así como las que decidieron no permanecer afiliadas.

**62.** En efecto, tal como lo sostuvo el TEEY, la autoridad administrativa local sí dio cumplimiento a la sentencia del recurso RA-002/2025 y acumulado, (en la que se le ordenó llevar a cabo el procedimiento de verificación de las duplicidades de afiliación que se detectaron con MORENA); para esto, el Instituto local sí reportó un desglose individualizado por nombre, fecha de asamblea, segunda afiliación y estatus final.

**63.** Este procedimiento abarcó 497 duplicidades detectadas con MORENA, de las cuales 152 correspondían a personas que habían estado registradas en la organización ahora actora. Derivado de esas duplicidades detectadas, de enero a febrero de este año, el IEPAC llevó a cabo las visitas domiciliarias a cada persona para efecto de que manifestara su voluntad de permanecer afiliada y, en su caso, indicar a cuál organización o partido político.

**64.** Dicho procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con lo que establecen los Lineamientos, puesto que, ante esa situación de duplicidad, se indica que se deben realizar visitas domiciliadas a cada persona afiliada. Al respecto, es importante destacar que esta situación de duplicidades de afiliaciones está prevista por la autoridad administrativa y, para tal efecto, existen reglas que establecen el procedimiento concreto para desahogar las diligencias correspondientes, a fin de determinar cuál afiliación se considerará como válida.

**65.** Ahora bien, mediante oficio CG/SE/245/2026[13], de 12 de agosto de 2026, el secretario ejecutivo del IEPAC remitió al TEEY copias certificadas de los oficios, con sus respectivas constancias de notificación, dirigidos a las 152 personas en situación de duplicidad.

**66.** De esta manera, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí existe soporte documental elaborado por el IEPAC para acreditar las diligencias de consulta a las 152 personas en situación de duplicidad; de la revisión de dichas documentales se puede constatar la realización de las diligencias de notificación, en acatamiento a la sentencia RA-002/2025 y acumulados, y en términos de los Lineamientos que se practicaron a la totalidad de las personas en esa situación.

**67.** Se destaca que dichas pruebas se tratan de documentales públicas, por lo que cuentan con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que refieren.[14] Esto es, lo asentado en dichas documentales acredita que las consultas de verificación se realizaron con las personas en duplicidad de afiliación, que se les informó sobre su situación y se les pidió que manifestaran si es su voluntad estar afiliadas y que indicaran a qué organización o partido deciden permanecer.

**68.** Cabe destacar que el valor probatorio de estos elementos de convicción puede refutarse mediante otras pruebas que aporte quien las objete, sin embargo, ni en la instancia local ni en esta Sala Regional, la parte actora confronta la autenticidad y veracidad de dichas documentales con medios probatorios, pues se limita a indicar que no hay certeza que efectivamente se hayan realizado esas consultas o que las mismas fueron inducidas para que manifestaran su afiliación a MORENA.

**69.** Es decir, se tratan de afirmaciones unilaterales de la parte actora, sin medios de prueba que lo demuestren. Por tanto, al quedar debidamente acreditada la realización de las diligencias de consulta por parte del Instituto local, se comparte la conclusión del TEEY en el sentido del debido cumplimiento a la

[13] Consultable a foja 2762 del cuaderno accesorio 7.
[14] Con fundamento en el artículo 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

sentencia del RA-002/2025 y acumulados, y, en consecuencia, el correcto desahogo del procedimiento de verificaciones de duplicidades.

**70.** Es importante mencionar que, de acuerdo con la información asentada en la resolución del IEPAC, ese procedimiento arrojó como resultado que 111 permanecieron válidas para el partido político, mientras que 33 fueron válidas para la organización actora y 8 decidieron no permanecer afiliadas.

**71.** De lo anterior se puede advertir que el procedimiento se desarrolló conforme a lo que establecen los Lineamientos, consultando de manera individual a cada persona y agotando cada una de las etapas. En ese tenor, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se sostiene que existe certeza sobre las diligencias realizadas por el IEPAC.

**72.** Ahora bien, aparte del cuestionamiento sobre la certeza de dicho procedimiento, mismo que ha sido desestimado por esta Sala Regional, la parte actora refiere que no existe certeza sobre la determinación de las afiliaciones, es decir, si se realizó una correcta asignación de cada afiliación manifestada por la ciudadanía consultada.

**73.** Al respecto, dicho planteamiento no cuenta con sustento probatorio, sino que se trata de una declaración unilateral que pretende cuestionar la labor realizada por el IEPAC, sin aportar medios de prueba que lo acrediten. Es decir, el actor incumplió con la carga probatoria de demostrar su dicho, por lo que hacer referencia a suposiciones o conjeturas es insuficiente para alcanzar su pretensión.

**74.** Principalmente porque obran en autos las diligencias de consulta en las que se obtiene que la ciudadanía manifestó si deseaba permanecer afiliada y a qué organización o partido político permanecería. Dichas manifestaciones se ven reflejadas en el resultado del procedimiento, puesto que como se indicó, de las 152 afiliaciones duplicadas, la parte actora conservó 33. Es decir, existe una correspondencia entre las afiliaciones que conservó válidas con las personas consultadas y que manifestaron su voluntad de seguir afiliadas a dicha organización.

**75.** De ahí que se insista, las pruebas que acreditan estos resultados se tratan de documentales públicas, con valor probatorio pleno, sin que en autos obren elementos de convicción que demuestren lo contrario.

**76.** No pasa inadvertido que el TEEY detectó que un ciudadano indebidamente fue excluido del quorum legal de la asamblea del distrito 06 Mérida, sin embargo, tal error del Instituto electoral no trae como consecuencia la modificación de la improcedencia de registro.

**77.** Lo anterior es así porque correspondía al actor, tal como lo hizo en este distrito, identificar la irregularidad, explicar los hechos y aportar las pruebas necesarias para demostrar que la labor del Instituto local fue incorrecta. Por tanto, es insuficiente que a partir de un error se pretenda cuestionar la totalidad de la labor realizada en la revisión del resto de las asambleas distritales.

**78.** En efecto, cada irregularidad debe estar plenamente acreditada para poder determinar lo que corresponda, por lo que una irregularidad no acredita otra o pone en duda un proceso complejo como lo es la revisión y determinación de afiliaciones en un procedimiento de constitución de partido político local.

**79.** De ahí que no sea posible alcanzar su pretensión de evidenciar una presunta falta de exhaustividad del TEEY por no realizar una revisión individualizada de cada afiliación, pues la parte actora omitió proporcionar los elementos mínimos para poner en duda, o al menos aportar indicios respecto de una incorrecta verificación de los registros por parte del instituto local. Por tanto, no se le puede imponer una carga al Tribunal responsable de revisión de actos sin que la parte actora los haya identificado de manera concreta, ni menos inferir posibles errores a partir de otros acreditados.

**80.** En ese sentido, también se desestima el planteamiento de la parte actora al referir que fue incorrecta la aplicación del criterio de prevalencia de la afiliación, pues no se cuestiona dicho criterio sino la aplicación automática.

**81.** Esto es, la parte actora pretende que se constate la autenticidad de la segunda afiliación y lo hace depender de las irregularidades detectadas, por lo

que sostiene que no debía darse por válida la segunda afiliación sin antes constatarse su autenticidad.

**82.** Lo infundado de su planteamiento radica en que pretende cuestionar la autenticidad de las afiliaciones a partir de irregularidades no acreditadas, es decir, a partir de la presunta falta de certeza en el procedimiento de consulta. No obstante, por las razones expuestas, está acreditado que este procedimiento se llevó a cabo de manera correcta, por lo que cuestionar las afiliaciones bajo ese argumento es insuficiente para restarle valor.

**Temática II. Tratamiento y efectos jurídicos de las 196 manifestaciones ciudadanas.**

***Planteamiento del actor***

**83.** Para el actor el TEEY incorrectamente convalidó el tratamiento otorgado por la autoridad administrativa a las 196 manifestaciones ciudadanas aportadas durante el procedimiento, sin realizar un análisis individualizado que permitiera determinar si alguna de ellas podía tener incidencia en la integración de las afiliaciones válidas y, consecuentemente, en el cumplimiento del requisito relativo al número mínimo de asambleas distritales.

**84.** Esto es, el actor consideraba necesario que cada manifestación fuera confrontada con la información institucional correspondiente, a fin de que se determinara cuál fue el tratamiento otorgado a la afiliación de la persona involucrada, cuál fue la causa específica de su exclusión o invalidez y si, a partir de esos elementos, dicha determinación podía ser revisada y, en su caso, corregida.

**85.** Sin embargo, sostiene que el TEEY confundió la clasificación administrativa de cada persona ciudadana con la verificación de su autenticidad y con la comprobación de su incidencia en el resultado. Es decir, expone que lo que realmente planteó era que se constatara la autenticidad de las afiliaciones y con la demostración de que las determinaciones de duplicidad fueron correctas

en cada caso y no tuvieron incidencia en el cumplimiento de los requisitos de las asambleas.

**86.** Por tanto, desde su óptica, era necesario que se revisara cada caso y verificara qué afiliación aparecía registrada, con qué organización o partido se generó la duplicidad, cuál fue considerada prevalente, con base en qué fecha o elemento objetivo, cuál fue excluida, qué información aportó la persona mediante su manifestación y cuál fue el efecto concreto de esa determinación sobre la afiliación que finalmente se tuvo por válida.

**87.** En ese sentido, sostiene que fue incorrecto que el TEEY asumiera que las 196 manifestaciones se trataban de solicitudes de "reafiliación", cuando lo correcto era darle un tratamiento que constatara la autenticidad de las afiliaciones y, en su caso, la correcta determinación sobre a qué organización o partido político pertenecen.

**88.** De manera específica refiere que 9 de esas 196 manifestaciones ciudadanas corresponden al distrito de Progreso, y que la autoridad administrativa determinó que se encontraban afiliadas a otra organización, mientras que para alcanzar el quorum legal de esa asamblea únicamente faltaron 6 de acuerdo con la sentencia o 5 conforme al Memorándum DEOEPC/082/2026. De ahí que la revisión correcta de cada caso resultaba indispensable y determinante para alcanzar la validez de la catorceava asamblea.

**89.** Por cuanto hace al distrito de Temozón, refiere que 36 de esas 196 manifestaciones ciudadanas corresponden a asistentes a la asamblea de este distrito, mismos que se consideraron inválidos; por tanto, considera que, a partir de una correcta identificación de sus afiliaciones, se podría concluir que esta asamblea es válida y cambiar el resultado, alcanzando de esta manera la validez de la catorceava asamblea.

***Consideraciones del Tribunal responsable***

**90.** En primer lugar, el TEEY sostuvo que le asiste razón a la parte actora al referir que las manifestaciones de adhesión dentro del procedimiento de

constitución de partidos son expresiones del derecho de asociación política, merecedoras de protección constitucional (conforme al criterio del juicio SUP-JDC-769/2020 y acumulados). Tambien consideró que en el Dictamen impugnado incorrectamente se estableció que las manifestaciones se presentaron con posterioridad al procedimiento de verificaciones de duplicidades, pues de acuerdo con los acuses de recepción, se presentaron de noviembre de 2025 a enero de 2026, es decir, previo a dicho procedimiento.

**91.** No obstante, para el TEEY estas imprecisiones de la autoridad administrativa electoral no tenían la aptitud de trasladar a las 196 manifestaciones el efecto que le pretendía dar la parte actora, es decir, que se consideraran afiliaciones válidas y se contabilizaran a su favor en la asamblea distrital correspondiente.

**92.** Lo anterior, porque la verificación de duplicidades de afiliación se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de los Lineamientos, por lo que una manifestación unilateral no puede sustituir de manera automática dicho procedimiento. Por tanto, el mecanismo de verificación que pretendió implementar la parte actora con esas 196 manifestaciones unilaterales es equivalente, por sus efectos prácticos, a una reafiliación; situación que se buscó prevenir en los precedentes SUP-JDC-1479/2025 y acumulado, así como en el SG-JDC-72/2023.

**93.** Otra razón para no tomar en cuenta esas manifestaciones unilaterales, se debió a que cada ciudadano o ciudadana al momento de registrar su afiliación en cada asamblea distrital o municipal suscribe una declaración en el sentido de renunciar de manera expresa a cualquier otra afiliación.

**94.** De igual manera, sostuvo que el IEPAC sí analizó de manera individual cada manifestación presentada, pues realizó un contraste con el padrón electoral y contra los resultados de verificación de duplicidades, dando como resultado que 73 correspondían a personas duplicadas en un partido político nacional; 4 sin ninguna afiliación registrada, 2 sin registro en el padrón y 68 correspondían a personas cuya situación ya se habían resuelto, por la vía institucional y con

independencia del escrito presentado, como afiliados válidos finales a favor de la organización actora.

**95.** De ahí que el TEEY sostuviera que el contraste institucional es el elemento con aptitud jurídica para modificar el universo de afiliados válidos y no, como lo pretendió la parte actora, que fuera a través de las manifestación unilaterales.

***Determinación de esta Sala Regional***

**96.** Esta Sala Regional determina que los agravios de la asociación actora son **infundados** y, por tanto, insuficientes para que se revoque la sentencia controvertida.

**97.** A juicio de esta Sala, el TEEY sí fundamentó y motivó correctamente su determinación al estimar que la pretensión de la parte actora consistió en recuperar o "reafiliar" a personas a partir de la presentación de 196 escritos de manifestaciones ciudadanas en apoyo a la organización. Pues si bien planteó que no se trata propiamente de una reafiliación sino de verificar la autenticidad de las afiliaciones, lo cierto es que tal actividad, por sus efectos prácticos, sí constituyen un mecanismo de recuperación de afiliaciones, lo cual no está permitido legalmente.

**98.** Principalmente porque, ante un supuesto de duplicidades de afiliaciones, existe un procedimiento previsto en los Lineamientos y previamente conocido por la parte actora, al cual únicamente se debía ajustar el IEPAC para verificar dichas duplicidades.

***Justificación***

**99.** La parte actora esencialmente sostiene que los 196 escritos de manifestación ciudadana tienen efectos jurídicos, pues se trata del derecho de asociación y afiliación de las personas, de ahí que debieron analizarse y valorarse para constatar su verdadera voluntad de a qué organización o partido político deciden mantenerse afiliadas.

**100.** En ese sentido, sostiene que no se trata de un mecanismo de reafiliación sino de una obligación para las autoridades de constatar la autenticidad de las afiliaciones involucradas.

**101.** Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional no le asiste razón a la parte actora porque tales manifestaciones, si bien no se desconoce el derecho de asociación política y afiliación de la ciudadanía, lo cierto es que para efectos del procedimiento de constitución de un partido político implicaría un mecanismo de reafiliación o recuperación de afiliados, en tanto que conllevaría a cambiar de afiliación por una tercera ocasión.

**102.** Sobre esta temática, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que es inviable jurídicamente recuperar la manifestación de apoyo a la organización de las personas ciudadanas, una vez que esa oportunidad había fenecido, ya que esa manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, porque hacerlo de manera diferente no genera validez.[15]

**103.** Con relación a ello, se precisó que resultaba necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, al ser garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

**104.** Ello, porque ese principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales, por lo que su observancia, en el caso, se traducía en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen

[15] Véase el precedente SUP-JDC-769/2020 y acumulados.

en la actividad electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

**105.** A partir de ello, la Sala Superior precisó que darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo generaría una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión jurisdiccional, reglas diferenciadas para los participantes en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, lo que incidiría en los principios fundamentales de legalidad y equidad.[16]

**106.** En el caso concreto, la regla establecida en los artículos 121 y 122 de los Lineamientos prevé el único mecanismo o procedimiento a seguir para resolver situaciones de duplicidad de afiliaciones entre organizaciones o partidos políticos. En ese sentido, cualquier acto o práctica, que tenga por objetivo dejar sin efecto la afiliación más reciente en favor de la primigenia, llevado a cabo al margen de ese procedimiento, resultaría improcedente.

**107.** Lo anterior es importante puesto que las reglas implementadas por las autoridades administrativas electorales y los mecanismos para resolver duplicidades de afiliación procuran, en el marco del proceso de constitución de partidos políticos, garantizar que las asociaciones cuenten con un mínimo de representatividad; así como prevenir una posible simulación derivada de afiliaciones transitorias que tienen por objeto cumplir con los requisitos exigidos de afiliación en un momento dado pero que no guardan consistencia y continuidad en su representatividad.

**108.** En ese tenor, la presentación de 196 escritos de manifestación ciudadana no se ajustó al procedimiento previsto en la normatividad, por lo que fue correcto no considerarlos en los términos pretendidos por la parte actora. Proceder como lo propone la organización implicaría desarrollar un nuevo mecanismo o

[16] También se destaca que en la sentencia impugnada se precisó que la Sala Superior, en el SUP-JDC-1479/2025 y acumulado, al validar el sistema de depuración institucional como cauce único y suficiente, buscó prevenir que se instauren, por vía de hecho, mecanismos paralelos y no reglados de definición de duplicidades basados en la sola voluntad unilateral y tardía de la persona interesada. Criterio que fue retomado por la Sala Guadalajara en el SG-JDC-72/2023 y que calificó como un mecanismo de reafiliación, no previsto en la normativa aplicable.

procedimiento de verificación no previsto en la normatividad, imponiendo una carga desproporcionada al instituto; cuestión que, además, afectaría el principio de legalidad y certeza jurídica.

**109.** Cabe destacar que esta determinación no busca privilegiar mecanismos formales sobre el derecho de asociación política y afiliación de las personas involucradas, sino que precisamente, al tratarse de un procedimiento de constitución de un partido político local, debe estarse a las reglas previamente establecidas, en plena observancia a los principios fundamentales de certeza jurídica, legalidad y equidad.

**110.** Ahora bien, la parte actora sostiene que su pretensión con esos escritos no era recuperar afiliados, sino que se analizara cada caso de forma individual y constatara la autenticidad de la segunda afiliación.

**111.** No obstante, a partir del análisis de los escritos se advierte que, en algunos casos, se expone que posterior a haberse afiliado a la organización actora, acudieron a otra asamblea de constitución de partido político sin que tuviera pleno conocimiento de los efectos que ello implicaba y que desconocían que se trataba de una afiliación. Es decir, en algunos escritos, en la propia declaración se reconoce implícitamente que la afiliación se llevó a cabo, pues lo que refiere es que no tenían conocimiento de ello. En otros escritos no se precisan las circunstancias de hecho, sino que simplemente desconocen una segunda afiliación.

**112.** Con base en tales manifestaciones se puede constatar que sí se llevaron actos que implicaron un trámite de afiliación, pese a que manifestaran haber desconocido sus efectos.

**113.** Sin embargo, tal como lo sostuvo el TEEY, al momento de registrar una afiliación en cada asamblea mediante dispositivo electrónico, cada ciudadana o ciudadano debe suscribir, bajo protesta de decir verdad, una declaración expresa en el sentido de renunciar de manera expresa a cualquier otra afiliación a un partido político existente o a otra organización en proceso de constitución. De

ahí que exista certeza de la autenticidad de las afiliaciones que fueron detectadas por la autoridad administrativa.

**114.** También se desvanece el cuestionamiento sobre la autenticidad de dichas afiliaciones porque, tal como lo explicó el TEEY, la propia autoridad administrativa electoral realizó un análisis de cada caso, concluyendo que de las 196 personas involucradas: 73 se localizaron en duplicados en otra organización; 49 en duplicados en un partido político nacional (MORENA); 4 en ninguno; 2 sin registro; y 68 se localizaron como afiliados válidos para la organización actora.

**115.** Es decir, con base en el principio de exhaustividad, sí se analizó la situación individual de cada persona, constatando su autenticidad, por lo que, de acuerdo con lo explicado, los escritos presentados fuera del procedimiento de verificación de duplicidades carecían de efectos jurídicos para el proceso de validación de asambleas distritales.

**116.** Aunado a lo anterior, cobra relevancia la temporalidad en que se presentaron estos 196 manifestaciones ciudadanas, dado que se presentaron de noviembre de 2025 a enero de 2026, mientras que el procedimiento de verificación de duplicidades se llevó de enero a febrero de 2026; por tanto, se puede concluir que la ciudadanía que se encontraba en el supuesto de duplicidad contó con la oportunidad de manifestarle al IEPAC, en el procedimiento de consulta, cuál es su voluntad de afiliación. Principalmente porque, como se explicó, el procedimiento previsto en los artículos 121 y 122 de los Lineamientos, es el único mecanismo normativo previsto para resolver las situaciones de duplicidad.

**117.** Con base en lo expuesto, se concluye que no le asiste razón a la parte actora, de ahí lo infundado de su planteamiento.

**Temática III. Consecuencias de las irregularidades acreditadas.**

***Planteamiento de la parte actora***

**118.** La asociación promovente sostiene que el TEEY fue incongruente porque a pesar de que detectó un conjunto de irregularidades en el procedimiento de verificación de afiliaciones, así como inconsistencias en el cómputo de afiliados, determinó que los agravios eran inoperantes sin alcanzar el efecto necesario de invalidar la determinación de la improcedencia del registro.

**119.** Considera que tal decisión es incongruente, porque el propio TEEY vinculó al Instituto local para que, en lo subsecuentes procedimientos, documentara de manera íntegra, individualizada y verificable cada visita o consulta domiciliaria, así como para que proporcionara respuestas puntuales, oportunas y motivadas a las organizaciones interesadas.

***Determinación de esta Sala Regional***

**120.** Esta Sala Regional determina que el agravio de la parte actora es infundado debido a que el TEEY no incurrió en incongruencia interna, ya que su determinación de confirmar la resolución que negó el registro como partido político local es consecuencia directa de haberse desestimado los planteamientos de la parte actora.

**121.** El principio de congruencia deriva del artículo 17 constitucional y exige que las resoluciones guarden correspondencia con la controversia efectivamente planteada y, al mismo tiempo, coherencia entre sus propias consideraciones y puntos resolutivos.

**122.** La congruencia interna exige que las distintas partes de la resolución sean compatibles entre sí, de manera que las consideraciones no se contradigan unas con otras ni exista oposición entre la argumentación y los puntos resolutivos.[17]

[17] Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de este TEPJF, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Consultable en el IUS Electoral del TEPJF.

**123.** En el presente caso, esta Sala Regional advierte que la sentencia controvertida sí cumple con el principio de congruencia interna debido a que en cada apartado de estudio que analizó el TEEY se desestimaron sus planteamientos, al no tener la eficacia suficiente para revocar o modificar la determinación del IEPAC.

**124.** Efectivamente, si bien en algunas temáticas el TEEY calificó de fundados pero inoperantes los agravios de la parte actora, ello no trae consigo el efecto que pretende. Es decir, que tuviera como consecuencia revocar la improcedencia de registro.

**125.** La calificativa de *fundado pero inoperante* obedece a un tecnicismo jurídico para referir que le asiste razón a la parte actora pero que el argumento carece de trascendencia práctica para anular o modificar el acto impugnado.

**126.** Inclusive, derivado de advertir el conjunto de irregularidades que refiere la parte actora, el TEEY procedió a realizar un ejercicio hipotético, en el que sostuvo que, ni en el mejor escenario posible alcanzaría su pretensión de que se revocara la improcedencia de registro, pues aun tomando en cuenta las afiliaciones que presuntamente fueron incorrectamente verificadas, únicamente alcanzaría la validez de 13 asambleas distritales, insuficientes para las 14 que exige la legislación.

**127.** Al respecto, es importante destacar que dicho ejercicio hipotético se realizó tomando en cuenta afiliaciones que fueron correctamente invalidadas a la organización actora, por las razones que se han expuesto en esta sentencia. No obstante, al margen de lo correcto o no de ese ejercicio hipotético, lo cierto es que tuvo como propósito evidenciar que las irregularidades acreditadas y “las no acreditadas” no tenía la incidencia suficiente de revertir la improcedencia de registro.

**128.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la decisión de confirmar el acto primigeniamente impugnando es acorde con las consideraciones que expuso el TEEY, de ahí que no se encuentre acreditada la incongruencia interna planteada por la actora.

**129.** Finalmente, se desestiman el resto de los planteamientos expuestos por la parte actora, relacionados con las denuncias presentadas ante el Órgano Interno de Control del IEPAC, la vulneración al derecho de petición derivado de la falta de información que no fue proporcionada oportunamente, así como los efectos de las irregularidades en el resultado.

**130.** Lo anterior porque se advierte que tienen como objetivo principal demostrar que esas irregularidades afectaron la certeza en el procedimiento de verificación de las 152 duplicidades, así como en la autenticidad de las afiliaciones de las 196 personas que manifestaron su intención de permanecer afiliados a la organización actora. Sin embargo, tales planteamientos han sido desestimados en el análisis de las primeras dos temáticas de agravios en esta sentencia.

### C. Conclusión

**131.** En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

**132.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.